

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

Con arreglo a lo dispuesto en la base 11 de la ley de 15 de Septiembre de 1932 y a las Instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma agraria de 1.º de Agosto de 1933, en gran número de Ayuntamientos se ha confeccionado el Censo de campesinos que ahora, modificadas las circunstancias sociales y pasados los apremios que presidieron su confección, es conveniente revisar, no ya superficialmente para las altas y bajas normales motivadas por defunciones o cambios de vecindad, sino más profundamente para dejar sin efecto inclusiones que se hicieron indebidamente, dando lugar a que figuren en el Censo obreros ajenos a las actividades agrícolas, y para efectuar inclusiones que también sin justa causa dejaron de hacerse.

Al mismo tiempo que la conveniencia de esta revisión, surge la necesidad de que en los Ayuntamientos donde aún no se confeccionó el Censo, procedan las Juntas provinciales a su rápida y exacta formación, para lo cual se ha creído conveniente facilitar su labor mediante nueva organización de las Juntas municipales, que con las debidas garantías de imparcialidad, por estar en ellas representados los diversos intereses afectados por la Reforma agraria, puedan realizar en breve plazo los trabajos preliminares de confección del Censo, a fin de que una vez resueltas las reclamaciones formuladas y aprobados definitivamente los de cada municipio, disponga el Instituto de un elemento tan esencial e indispensable para la aplicación de la ley.

Por otra parte, las finalidades perseguidas por la ley de Reforma agraria exigen que el Censo

de campesinos sea reflejo fiel de la realidad y que por tanto, intervenga en su formación la política o la bandería sindical.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo de campesinos, establecido en la base 11 de la ley de 15 de Septiembre de 1932, estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y ganaderos, propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituidas, siempre que lleven más de dos años de existencia.

c) Propietarios que satisfagan no más de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o no más de 25 por las que hayan cedido en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten hasta diez hectáreas de secano o una de regadío.

Art. 2.º Para figurar en el Censo los comprendidos en los grupos a), c) y d) del artículo anterior, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser vecinos de la localidad o llevar residiendo en ella más de seis meses.

2.<sup>a</sup> Haber cumplido la edad de dieciséis años.

Art. 3.º Se entiende por obrero agrícola o ganadero, a los efectos de su inclusión en el grupo a) del Censo de campesinos, al que habitualmente se dedica a trabajos del campo por cuenta ajena y mediante salario.

Se considerará habitual el trabajo, cuando constituya la principal actividad económica del trabajador.

En ningún caso se comprenderá entre los obreros agrícolas o ganaderos sin tierra a los que paguen contribución industrial.

Art. 4.º Unicamente se incluirán en el Censo como Sociedades obreras de campesinos las que con tal carácter se hallen inscritas en la Delegación de Trabajo correspondiente y tenga su domicilio en el término municipal a que el Censo se refiera.

Art. 5.º A los efectos del apartado c) del artículo 1.º, y para el caso de que un propietario contribuya por tierras llevadas directamente, y, a la vez, por otras que haya cedido en arrendamiento, no podrá exceder el total de la contribución rústica que pague de la cantidad de 50 pesetas, computándose por su doble valor la que satisfaga por las tierras cedidas en arrendamiento.

A los efectos del apartado d) del citado artículo, y para el caso de que un arrendatario o aparcerero explote tierras de secano y regadío conjuntamente, se computará cada unidad de regadío por 10 unidades de secano, y en ningún caso podrá exceder la cantidad de tierras explotadas de 10 hectáreas.

Art. 6.º Cuando un pequeño propietario sea a la vez arrendatario, se incluirá en el grupo del Censo en el que, a juicio de la Junta, corresponda hacerlo más propiamente, consignando en la oportuna inscripción su doble cualidad.

Art. 7.º La formación del Censo de campesinos, conforme a lo dispuesto en la Base 11 de la ley de reforma agraria, compete a las Juntas provinciales, las que, para dicho fin, serán auxiliadas por las Juntas municipales que por el presente decreto se organizan.

Estas Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, que las presidirá, y con cuatro Vocales: uno por cada uno de los grupos a), c) y d), que forman parte del Censo, y otro, propietario de fincas rústicas. Actuará con voz, pero sin voto, como Secretario de la Junta, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 8.º El nombramiento de los Vocales se hará directamente por el Juez municipal respectivo, debiendo recaer: el de propietario de fincas rústicas, en uno de los tres mayores contribuyentes por tal concepto, con residencia efectiva en el término municipal, y el de los representantes de los grupos a), c) y d), en individuos en quienes concurren las circunstancias necesarias para determinar su inclusión en los mismos.

Si no hubiere personas que hayan de estar comprendidas en alguno de los tres citados grupos, se designará un Vocal correspondiente del grupo más numeroso; caso de no haberlas más

que de las pertenecientes a un sólo grupo, de éste saldrán los tres Vocales.

Será condición precisa para ser nombrado Vocal, tener más de cuarenta años y saber leer y escribir.

Del nombramiento de Vocales dará conocimiento por escrito el Juez municipal a los interesados y al Alcalde Presidente de la Junta, en el mismo día de haberlos realizado o, a lo más, en el siguiente. En el mismo plazo y por medio de anuncios que se fijarán en los tablones de edictos del Juzgado y de la casa consistorial, se harán públicos dichos nombramientos.

Art. 9.º El cargo de Vocal de la Junta municipal del Censo campesino es gratuito, durante cinco años y no podrá ser renunciado más que por exceder el nombrado de los setenta años de edad o por hallarse afectado de imposibilidad física permanente, justificada por certificación facultativa.

Las vacantes que se produzcan por defunción, cambio de vecindad o residencia, exclusión del Censo, o por renuncia con justa causa, serán puestas en conocimiento de la Junta provincial por el Presidente de la municipal, para que por aquélla se ordene al Juez respectivo que proceda al nombramiento de los sustitutos, en la forma determinada por el artículo anterior. Los nuevos Vocales desempeñarán su cometido durante el tiempo que faltare a los sustituidos para completar los cinco años de su gestión.

Para la renovación quinquenal de Vocales, los Presidentes de las Juntas provinciales, en la primera decena del mes de Diciembre correspondiente, ordenarán a los Jueces municipales que procedan a hacer los nombramientos oportunos, según las normas de este decreto, dentro de la segunda decena del mismo mes, con el fin de que la nueva Junta quede constituida el día 1.º de Enero del año siguiente.

Art. 10.º Contra el nombramiento de Vocales hecho por el Juez municipal, podrán alzarse los que se crean perjudicados por él, ante la Junta provincial respectiva, dentro de los cinco días siguientes al de haberse hecho público el nombramiento en la forma determinada por el artículo 8.º, cuando el Censo estuviera ya formado, y en otro caso, en el de los cinco días siguientes al de haber sido declarado definitivo el Censo.

La alzada no podrá fundarse en más causas que en las de no figurar el Vocal en el grupo a que represente o entre los tres mayores contribuyentes por rústica, cuyos extremos se acreditarán con certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, la que se acompañará al escrito de alzada, que deberá ser presentado ante

la Junta municipal y remitido por ésta a la provincial dentro del segundo día.

La Junta provincial en los cinco días siguientes al de la recepción de la alzada resolverá, ésta sin ulterior recurso.

Art. 11. Comunicado al Alcalde por el Juez municipal el nombramiento de los Vocales, procederá aquél a citarlos para la constitución de la Junta, señalando al efecto día y hora, dentro de los tres días siguientes, para la celebración del acto, que tendrá lugar en la casa consistorial.

Reunidos los Vocales bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Secretario, por este último se dará lectura al presente decreto; a la comunicación de la Junta provincial ordenando la constitución de la Junta municipal y a los nombramientos de Vocales cursados por el Juez municipal. Acto seguido el Alcalde-Presidente dará posesión a los Vocales y declarará constituida definitivamente la Junta, si contra el nombramiento de los últimos no se hubiere interpuesto recurso o si los interpuestos no afectaren más que a uno o dos de los nombrados. Si afectasen a mayor número la constitución de la Junta se entenderá provisional. Y citando para la próxima, se levantará la sesión.

De ella se extenderá la correspondiente acta por el Secretario y se firmará por todos los asistentes, remitiéndose copia certificada de la misma a la Junta provincial en el siguiente día.

Art. 12. La Junta celebrará sesión, previa convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo estime necesario o lo soliciten dos Vocales de ella, por lo menos.

No podrá funcionar legalmente sin la asistencia de su Presidente y de dos Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

La no asistencia de los Vocales a las sesiones sin causa justificada podrá ser corregida con multa de 25 pesetas, impuesta por el Instituto de Reforma agraria a propuesta del Presidente de la Junta provincial.

Art. 13. El Alcalde será sustituido en sus funciones de Presidente de la Junta municipal por el que legalmente debe sustituirle en la Alcaldía, cuando se hallare imposibilitado de asistir a las sesiones de aquélla.

Art. 14. Los Ayuntamientos suministrarán a las Juntas municipales del Censo campesino el local y el material necesario para su funcionamiento, y el Alcalde fijará como mínimo dos horas diarias para que esté abierta al público la Secretaría de la Junta, cuidando de que aquéllas no coincidan con la jornada agrícola de la localidad.

Art. 15. La inscripción en el Censo de campesinos es obligatoria.

Las Juntas municipales incluirán el de cada pueblo a cuantos pertenezcan a los grupos indicados en el artículo 1.º y reúnan las condiciones exigidas por el presente decreto.

Art. 16. En los pueblos en que el Censo haya sido formado con arreglo a las instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma agraria de 1.º de Agosto de 1933, se procederá a su rectificación, con arreglo a las disposiciones del presente decreto.

En aquellos otros en que todavía se halle sin formar, se procederá a su inmediata confección tan pronto como las Juntas municipales queden constituidas.

Art. 17. Para la formación del Censo de campesinos en aquellos Ayuntamientos en los que aun no se haya confeccionado, las Juntas municipales observarán las siguientes reglas:

1.ª En el primer día hábil del mes de Enero, por medio de pregones o bandos fijados en los sitios de costumbre, según los usos locales, se anunciará al público que se va a proceder a formar el Censo de campesinos, y que los que se crean con derecho a figurar en él podrán solicitarlo verbalmente, o por escrito, de la Junta municipal, hasta el día 20 del expresado mes.

2.ª Durante el plazo anteriormente indicado, la Junta, con vista del padrón municipal de vecinos y residentes de la localidad, de las listas y repartimientos de la contribución por rústica y, en general, de cuantos documentos y antecedentes útiles para el caso obren en el Ayuntamiento, irá haciendo la clasificación de los grupos a que se refiere el artículo 1.º, y empezará a confeccionar, por triplicado, las correspondientes listas del Censo; las que dejará terminadas, con las inclusiones que a instancia de parte procedan, en los últimos once días del mes de Enero.

3.ª Terminada la confección de las listas, se expondrán éstas en el tablón de anuncios de la casa consistorial, por término de diez días, a fin de que, durante los cinco siguientes, los que se consideren agraviados por inclusiones o exclusiones indebidas puedan formular la correspondiente reclamación ante la Junta confeccionadora.

4.ª La fijación de las listas en el tablón de anuncios se avisará con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, en la forma determinada en la regla primera, y su exhibición al público durante el término establecido en la regla anterior se acreditará por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, extendida al final de las listas.

Art. 18. Transcurrido el plazo para presentar las reclamaciones y las impugnaciones a éstas, en su caso, la Junta municipal, dentro de tercero día y en pliego certificado, remitirá a la Junta provincial los tres ejemplares de las listas, juntamente con las reclamaciones formuladas.

Cuando las reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones indebidas afecten a persona distinta del reclamante, se le dará conocimiento de ella en el mismo día de haber sido presentada, mediante oficio suscrito por el Presidente de la Junta municipal, en el que se le advertirá del derecho a impugnar por escrito, con las alegaciones y pruebas que estime pertinentes, la reclamación producida, dentro del término de cinco días.

Art. 19. Los escritos en que se formulen las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, serán dirigidos a la Junta provincial y deberán ser presentados en la Secretaria de la Junta municipal dentro del plazo reglamentario.

Por la presentación del escrito se dará el oportuno recibo firmado por el Secretario, haciendo constar en él la fecha en que aquélla ha tenido lugar.

Art. 20. Las Juntas provinciales resolverán las reclamaciones contra la formación del Censo, dentro de los quince días siguientes al de haberse recibido éstas, notificando sus acuerdos a los interesados por conducto de las Juntas municipales, con la advertencia del derecho a interponer recurso para ante el Instituto de Reforma agraria, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, mediante escrito que podrá ser presentado, indistintamente, ante la Junta municipal o ante la provincial. De estos escritos se dará recibo por el respectivo Secretario, en la forma determinada por el artículo anterior.

Vencido el término para interponer recurso contra las resoluciones notificadas, la Junta municipal remitirá a la provincial los que se hayan presentado, acompañando relación de las resoluciones que no hayan sido recurridas.

Art. 21. Si las resoluciones de las Juntas provinciales quedasen firmes por no haber sido recurridas, se procederá a rectificar los tres ejemplares de las listas mediante las inclusiones y exclusiones decretadas, y, una vez verificadas éstas, se dictará acuerdo declarando definitivo el Censo.

Dicho acuerdo se extenderá en cada uno de los tres citados ejemplares, el que quedará como original para su archivo y conservación en poder de la Junta provincial.

En los otros dos ejemplares se extenderá por el Secretario de dicha Junta una certificación del repetido acuerdo, remitiéndose uno de ellos

al Instituto de Reforma agraria y el otro a la correspondiente Junta municipal.

Art. 22. Si se hubiese entablado recurso contra alguna de las resoluciones de la Junta provincial, ésta lo remitirá con la reclamación origen del mismo y uno de los ejemplares de las listas confeccionadas por la Junta municipal, al Instituto de Reforma agraria, el que los resolverá y devolverá a la Junta de su procedencia para que, con notificación al interesado, proceda a su ejecución en la forma prescrita por el artículo anterior.

Contra la resolución del Instituto no se dará recurso alguno.

Art. 23. La rectificación del Censo de campesinos se verificará anualmente en el mes de Enero, observándose lo prevenido en los artículos 17 al 22 en cuanto a la publicación de anuncios, peticiones de inclusión, exposición de listas, reclamaciones y tramitación y resolución de éstas.

La rectificación no se limitará a verificar las inclusiones y exclusiones solicitadas por los interesados, sino que se extenderá a realizar una verdadera revisión del Censo, para ver si en las personas que en él figuran siguen concurriendo las circunstancias que determinaron su inclusión, así como si en las que quedaron fuera de él se dan las condiciones precisas para incluirlas, con objeto de dar las bajas y las altas correspondientes en el mismo, como consecuencia de dicha revisión.

Art. 24. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los campesinos que no se hallen incluidos en el Censo, en cualquier tiempo, podrán solicitar su inclusión directamente de la Junta provincial, la que, previo informe, que solicitará de la municipal, resolverá lo que estime procedente.

De igual modo, deberán ser dadas de baja en el Censo por la Junta provincial, a propuesta de la municipal, las personas naturales fallecidas y las Sociedades disueltas en el intervalo comprendido entre dos rectificaciones anuales.

Las resoluciones de las Juntas provinciales en estas materias serán recurribles por los interesados en la forma determinada por el artículo 20.

Art. 25. Para la formación de los nuevos Censos, así como para la rectificación de los existentes se utilizarán los modelos aprobados por el Instituto de Reforma agraria, suprimiendo los complementos de dichos modelos.

Art. 26. El incumplimiento por las Juntas municipales o por las autoridades que se mencionan en este decreto, de las órdenes emanadas del Instituto de Reforma agraria o de las Juntas

provinciales, será sancionado, previa propuesta e informe de éstas, con multa de 25 a 100 pesetas por la primera vez y con el doble en caso de reincidencia, que impondrá el referido Instituto.

Art. 27. Quedan derogadas las Instrucciones de 1.º de Agosto de 1933, dictadas por la Dirección general de Reforma agraria, para la formación del Censo de campesinos.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas provinciales agrarias, tan pronto como en el respectivo *Boletín oficial* aparezca publicado el presente decreto, oficiarán a los Jueces municipales de su territorio, para que procedan inmediatamente a verificar los nombramientos de Vocales de la Junta municipal en la forma prevenida por el artículo 9.º de este decreto.

Igualmente se dirigirán a todos los Alcaldes para que, como Presidentes natos de las Juntas municipales, procedan a constituirías, en cuanto les sea comunicado el nombramiento de Vocales, ateniéndose a las prescripciones del artículo 11.

Las Juntas provinciales comunicarán al Instituto de Reforma agraria haber cursado las comunicaciones anteriormente citadas, como igualmente la constitución de las Juntas municipales, según vaya teniendo conocimiento de éstas.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En aquellos Ayuntamientos en que, por no estar constituidas las Juntas municipales en 1.º de Enero de 1935, no se pudieran empezar las operaciones de formación y rectificación del Censo de campesinos el primer día del expresado mes, comenzarán éstas tan pronto como las Juntas se hubieren constituido, dándose para cada operación el número de días que comprenden los plazos fijados en el artículo 17.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

(*Gaceta del día 15 de Diciembre*).

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas consultas acerca de si ha de regir para las Escuelas nacionales primarias lo dispuesto en la orden de 7 de los corrientes sobre vacaciones en los Centros de enseñanza y con el fin de establecer un criterio de unidad, en cuanto sea posible,

Este ministerio se sirve disponer:

Que al igual que en los demás Centros de enseñanza, sean días de vacación en las Escuelas primarias los domingos y fiestas nacionales instituidas por la República; los días comprendidos del 21 de Diciembre al 6 de Enero, ambos inclusive, y el lunes y martes de Carnaval.

Que el periodo de vacaciones de primavera que se fije en los almagues escolares provinciales sea tal que dentro de él quede comprendida, cada año, la Semana Santa, desde el domingo de Ramos al de Resurrección.

Subsistirán los periodos de vacaciones caniculares que rijan hoy en cada provincia, más los días que cada localidad dedique a sus fiestas y ferias tradicionales, siempre que no pasen de ocho, como determinó la circular de 17 de Marzo de 1932.

Los Inspectores cuidarán con el mayor celo del cumplimiento de esta orden, a fin de que las Escuelas no dejen de funcionar más días que los señalados.

Madrid, 15 de Diciembre de 1934.—FILIBERTO VILLALOBOS.—Señor Director general de Primera enseñanza. (*Gaceta del día 18 de Diciembre*)

#### JUNTA PROVINCIAL SUPERIOR DE CONTRATACIÓN DE TRIGO

#### Circular

Se hace presente a las Delegaciones locales, que a petición de los agricultores que lo soliciten y para facilidad de los mismos, podrán extender guías de transporte de trigo para maquila, siempre que la cantidad no exceda de *trece quintales métricos*, debiendo hacer constar en dicha guía además de los datos que figuran en la misma, la siguiente nota: «Trigo destinado a maquila»

Soria 19 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe-Presidente, A. Martinez Borque. 2451

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

En cumplimiento de lo ordenado por la regla 3.ª de la circular de la Excm. Junta Central de 2 de Julio de 1921, se publica a continuación la relación de las Administraciones de Correos, Estafetas o Carterías rurales del Estado, en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada, de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año 1935.

La Revilla.—Cartería de este pueblo.

Villasayas.—Id. de este pueblo.

Aldehuela de Periañez.—Id. de Aldealpozo.

La Mallona.—Carteria de este pueblo.  
 Cirujales del Río.—Id. de este pueblo.  
 Ventosa de San Pedro.—Id. de este pueblo.  
 Aldeaseñor.—Id. de Cirujales del Río.  
 Ausejo de la Sierra.—Id. de este pueblo.  
 Montenegro de Cameros.—Id. de este pueblo.  
 Noviercas.—Id. de este pueblo.  
 Adradas.—Estafeta de este pueblo.  
 Conquezuela.—Id. de Miño de Medina.  
 Devanos.—Id. de Agreda.  
 Quintanilla de tres Barrios.—Id. de San Esteban de Gormaz.  
 Rioseco de Soria.—Id. de Valdealvillo.  
 Camparañón.—Id. de Navalcaballo.  
 Sauquillo de Boñices.—Id. de Tejado.  
 Torralba del Burgo.—Id. de este pueblo.  
 Villabuena.—Id. de Navalcaballo.  
 Villálvaro.—Id. de este pueblo.  
 Coscurita.—Id. de este pueblo.  
 Frechilla de Almazán.—Id. de Coscurita.  
 Fuentepinilla.—Id. de Tardelcuende.

(Se continuará.)

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA  
 DE SORIA

Relación de los maestros y maestras, que han solicitado interinar Escuelas en esta provincia dentro de los cinco primeros días del presente mes de Diciembre, formada por la Comisión Clasificadora a la vista de los expedientes de los aspirantes, con arreglo a las instrucciones dadas por la Dirección general de 1.<sup>a</sup> Enseñanza en circular de 3 de Enero del corriente año, inserta en la *Gaceta* del día 5 del mismo mes.

MAESTROS

*Aspirantes titulares*

1. D. José Lafuente Pascual, Valladares, 7 años, 2 meses y 29 días de servicios.
2. D. Carmelo Bozal Calvo, Cigudosa, 5 4-9 idem.
3. D. Teodoro García Hernaudez, Mazalvete, 2-6-4 id.
4. D. Pedro Martín Sancho, Conquezuela, 2 3-0 id.
5. D. Juan Carrera G.<sup>a</sup> de la Rosa, Hinojosa de la Sierra, 1-6-24 id.
6. D. Victoriano del Río Lopez, Garray, 1-6-2 idem.
7. D. Luis Pascual Barrio, Bretún, 1-4-25 id.
8. D. Víctor Martínez Garcés, Sauquillo de Alcazar, 1-2-6 id.
9. D. Santiago Benedit Diez, Soria, 1-1-16 id.
10. D. Clemente D. Munilla Martínez, Soria, 1-1-12 id.

11. D. Mauricio Martínez Lopez, Ventosa de Fuentepinilla, un año, un mes y ocho días de servicios.
12. D. Jerónimo del Río Carrera, Soria, 0-11-23 id.
13. D. Timoteo Gil Ruiz, Aguaviva de la Vega, 0 3-15 id.

MAESTRAS

*Cursillistas con dos ejercicios aprobados*

1. D.<sup>a</sup> Teodora Alcalde Guerrero, Almenar.

*Aspirantes titulares*

1. D.<sup>a</sup> Alejandra Lagunas Gomez, Soria, 9 años, 11 meses y 21 días de servicios.
2. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Pilar Perez Jimeno, Soria, 55 puntos.
3. D.<sup>a</sup> Valentina Aparicio Garcia, Langa de Duero, 7 años, 8 meses y 4 días de servicios.
4. D.<sup>a</sup> Paula Cornejo de Diego, Soria, 42 puntos.
5. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Pilar Santolaya Arancón, Montegudo, 6 años, 8 meses y 7 días de servicios.
6. D.<sup>a</sup> Catalina Martínez Sanchez, San Pedro Manrique, 39 puntos.
7. D.<sup>a</sup> Manuela Tejero Durán, Hinojosa de la Sierra, 6 años, 1 mes y 18 días de servicios.
8. D.<sup>a</sup> Basilia Soria Martínez, La Muedra, 4-7-25 id.
9. D.<sup>a</sup> Petra Llorente Portal, Langa de Duero, 4-6-12 id.
10. D.<sup>a</sup> María Cebrián Bayo, Judes, 1-4-14 id.
11. D.<sup>a</sup> Amalia Serrano del Río, Soria, 0-11-05 idem.
12. D.<sup>a</sup> Angela Postigo Hernández, Soria, 0-7-22 id.
13. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Natividad E. Ruiz Valdecantos, Almarza, 0-2-7 id.
14. D.<sup>a</sup> Felisa Barona Zapatero, Montuenga, 0-1-6 id.
15. D.<sup>a</sup> Rosario Vela Bueno, Osma (La Rasa), 0 0-22 id.

*Observación.*— D.<sup>a</sup> María Morales Gómez es de derecho preferente por ser de las nombradas en 29 de Octubre último y cesar por posesión de cursillista de 1933.

Quedan excluidos los aspirantes siguientes:

D. Horacio E. Muñoz Toledano, por no acompañar documentos a su instancia.

D. Víctor Martínez Martínez, por faltarle la certificación de residencia.

D.<sup>a</sup> Aquilina Sarmiento Ramos, por no acompañar hoja de servicios.

Los aspirantes que no figuran en esta lista por haber completado su expediente después de su

presentación, serán incluidos en la lista del mes de Enero de 1935.

Soria 15 de Diciembre de 1934.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 2118

Relación de los Maestros y Maestras nombrados con carácter interino por este Consejo provincial, en sesión del día 7 del actual, con expresión de la Escuela adjudicada a cada aspirante.

#### MAESTROS

D. Agustín Casado Carrera, para la Escuela de Tardajos de Duero.

D. José Lafuente Pascual, para la de Torrealanduz.

D. Carmelo Bozal Calvo, para la de Castro.

D. Teodoro García Hernández, para la de Morales.

D. Pedro Martín Sancho, para la de Fuentejarbol.

D. Juan Carrera G<sup>a</sup> de la Rosa, interino suplente de Candilichera.

D. Victoriano del Río López, interino de Nomparedes.

D. Luis Pascual Barrio, interino suplente de Cobertelada.

D. Víctor Martínez Garcés, interino de El Collado.

D. Santiago Benedit Díez, para la de niños núm. 1 de Deza.

D. Demetrio Munilla Martínez, para la de Fuentes de San Pedro.

D. Mauricio Martínez López, para la de Vea.

D. Jerónimo del Río Carrera, para la de Arbujuelo.

D. Timoteo Gil Ruiz, para la de Sauquillo de Paredes.

#### MAESTRAS

D.<sup>a</sup> Agustina Laseca Laseca, para la de niñas de Valtajeros.

D.<sup>a</sup> Francisca Cano García, para la mixta de Torrevicente.

Soria 15 de Diciembre de 1934.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 2118

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

*Circular a los Jueces municipales del partido*

Hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere la ley del Registro civil y su reglamento, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal, para la práctica de la visita ordinaria correspon-

diente al actual semestre, prevenida por el artículo 41 y 92 de citadas disposiciones, respectivamente.

Lo que se les comunica por medio de la presente, para su conocimiento y consiguientes efectos.

Soria 15 de Diciembre de 1934.—El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, T. Francisco Pérez Amaro. 2403

### Ayuntamientos

#### AGREDA

Por el presente edicto se hace saber que el referendum que había de celebrarse el día 23 de los corrientes, relativo a un acuerdo municipal para solicitar un préstamo de 400.000 pesetas, se aplaza hasta el día 30 de los corrientes.

Al mismo tiempo se hace saber que el Ayuntamiento ha acordado reducir la cantidad que ha de ser objeto de empréstito a 300.000 pesetas.

Dicha cantidad habrá de invertirse en las atenciones que a continuación se expresan:

	Pesetas.
Pago de solares y gastos de primer establecimiento de las Escuelas graduadas.....	11.215 02
Importe de las obras de alcantari-llado.....	110.323 59
Importe de las obras de la distribu- ción interior de las aguas.....	49.653 61
Importe de las obras de construc- ción de urinarios públicos.....	5.608 18
Importe de las obras de un kiosco para la música.....	8.609 62
Importe de redacción de planos y proyectos.....	4 400
Importe de pagos de fincas del fe- rrocarril....	40.000
Importe de la obra de pavimenta- ción.....	58.341
Importe del 10 por 100 de traída de aguas.....	11.848 98

Lo que se hace público para general conoci- miento.

Agreda 17 de Diciembre de 1934.—El Alcal- de, Juan Ruiz Molero. 2422

#### ROMANILLOS DE MEDINA

Existiendo en la caja del pósito de este pue- blo, la cantidad de 1.759'05 pesetas, se hace pú- blico por el presente, para que los que deseen ob- tener prestada alguna cantidad puedan solicitar- la ante esta Alcaldía en el plazo de ocho días con- tados desde la inserción de este anuncio en el *Bo- letin oficial* de la provincia, pudiendo dirigir las solicitudes asimismo a la Dirección general de Agricultura, Sección de Pósitos (Madrid), todo con arreglo a lo dispuesto en el vigente regla- mento de Pósitos.

Romanillos 13 de Diciembre de 1934. — El Alcalde, Juan Valladares. 2361

### SUELLACABRAS

Por dimisión voluntaria del interino que venía desempeñándola y para su provisión interina, hasta tanto pueda serlo en propiedad, se anuncia vacante la Secretaria del Ayuntamiento de mi presidencia, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Podrán concursar esta Secretaria aquéllos individuos que justifiquen debidamente pertenecer al Cuerpo de Secretarios de segunda categoría (circular núm. 358 del Gobierno civil de la provincia), sin cuyo requisito no serán tenidas en cuenta en la solución del concurso las instancias que no reúnan tales condiciones, y serán admitidas por espacio de ocho días contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Suellacabras 7 de Diciembre de 1934. — El Alcalde, León Alonso. 2419

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### *Ordenanzas para las exacciones municipales.*

Soria.

#### *Transferencias de crédito*

Olvega.

Pinilla del Olmo.

#### *Proyecto de presupuesto ordinario para 1935*

Riba de Escalote.

#### *Reparto de utilidades*

Los Villares de Soria.

#### *Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Lodares de Osma.	Fuentegelmes.
Villar del Río.	Villasayas.
Talveila.	Muriel de la Fuente.
Velilla de la Sierra.	Nódalo.
Almaluez.	Las Fraguas.
Yelo.	Valderrodilla.
Pinilla del Olmo.	Nafria la Llana.
Cubo de la Solana.	

#### *Cuentas municipales*

Soria, ejercicio de 1933.

### COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales para Colegios electorales en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1935.

Noviercas.—Escuela nacional de niños.

Taroda.—Idem.

Tañiñe.—Idem.

Rioseco de Soria.—Idem.

Ocenilla.—Idem.

Matamala de Almazán.—Idem.

Huérteles.—Idem.

Atauta.—Idem.

Arenillas.—Idem.

Almaluez.—Idem.

Villasayas.—Idem.

Fuentepinilla.—Escuela nacional de niñas

El Royo.—Idem.

Nolay.—Idem.

Cubilla.—Idem.

Sauquillo de Boñices.—Escuela nacional mixta.

Alpanseque.—Idem

Beltejar.—Idem.

Vizmanos.—Idem.

Villaverde del Monte.—Idem.

Los Villares.—Idem.

Valderrodilla.—Idem.

Tera.—Idem.

Fuenteisaz de Soria.—Idem.

Portelrubio.—Idem.

Muriel de la Fuente.—Idem.

La Mallona.—Idem.

La Losilla.—Idem.

Cabrejas del Pinar.—Idem.

Hinojosa de la Sierra.—Idem.

Fuentealbol.—Idem.

Frechilla de Almazán.—Idem.

La Cuenca.—Idem.

Coscurita.—Idem.

Conquezueta.—Idem.

Cirujales del Río.—Idem.

Cigudosa.—Idem.

Centenera de Andaluz.—Idem.

Blacos.—Idem.

Quintanilla de Tres Barrios.—Escuela pública.

La Revilla.—Idem.

Villálvaro.—Escuela nacional.

(Se continuará.)